375R0388

REGLAMENTO (CEE) N° 388/75 DEL CONSEJO

de 13 de febrero de 1975

relativo a la comunicación a la Comisión de las exportaciones de hidrocarburos con destino a terceros países

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 5 y 213,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité económico y social,

Considerando que el establecimiento de una política energética común forma parte de los objetivos que las Comunidades se han propuesto y que corresponde a la Comisión proponer las medidas que deberán adoptarse a tal fin;

Considerando que la adopción de una visión global de los abastecimientos de la Comunidad constituye un elemento de dicha política que permite a la Comunidad, en particular, efectuar las comparaciones necesarias;

Considerando que la realización de esta tarea requiere, en el caso del petróleo crudo, los productos petrolíferos y el gas natural, disponer de los conocimientos más exactos posibles sobre las exportaciones, es decir, tanto de su evolución en el pasado como de su futura evolución; que un conocimiento exacto del origen, del destino y de la calidad de dichos productos es igualmente indispensable;

Considerando que, con este fin, los Estados miembros deberán poner en conocimiento de la Comisión, junto con sus observaciones eventuales, los datos estadísticos referentes a las exportaciones efectuadas en el semestre precedente, así como una estimación global de los datos relativos a las exportaciones previstas para el año siguiente; que, a tal fin, las personas y empresas interesadas estarán obligadas a poner en conocimiento de los Estados miembros las informaciones necesarias que les permitan cumplir la obligación de que se trate;

Considerando que conviene prever que la Comisión tenga la posibilidad de reducir los plazos de comunicación de dichos datos, de modificar los períodos a los que deberán referirse las comunicaciones y de solicitar,eventualmente y con carácter temporal, la comunicación de previsiones por cada empresa;

Considerando que es importante que la Comisión pueda establecer, en su caso, determinadas modalidades de aplicación, tales como la forma y el contenido de las comunicaciones que deberán efectuarse;

Considerando que es conveniente garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Reglamento y el carácter confidencial de los datos reunidos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, en las condiciones siguientes y según las modalidades establecidas en el Anexo I, las informaciones que hayan reunido, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2, sobre las exportaciones de petróleo crudo y de productos petrolíferos de la partida n° 27.09 y de las subpartidas 27.10 A, B, C I y C II del arancel aduanero común y de gas natural de la subpartida 27.11 B II del arancel aduanero común:

a) para cada empresa, a más tardar el 30 de septiembre y el 31 de marzo de cada año, las exportaciones efectuadas el semestre natural precedente;

b) globalmente, a más tardar el 31 de diciembre de cada año, las exportaciones previstas para el año siguiente para todas las empresas de Estado miembro interesado.

Los Estados miembros insertarán en sus comunicaciones sus observaciones eventuales.

2. Con arreglo al presente Reglamento, se deberá entender por exportación la salida del territorio aduanero de la Comunidad de petróleos crudos, productos petrolíferos y gas natural, con excepción de los productos que estén sometidos a un régimen que entrañe la suspensión o la devolución de derechos de aduana o de otros gravámenes a la importación, en particular, en régimen de depósitos aduaneros, de zonas francas, de

admisión temporal, de tránsito o de tráfico de perfeccionamiento activo con destino a terceros países.

Artículo 2

Para cumplir la obligación definida en el artículo 1, toda persona o empresa que haya exportadoo que tenga intención de exportar de la Comunidad una cantidad igual o superior a 100 000 toneladas anuales de petróleo crudo y de productos petrolíferos, o una cantidad equivalente de gas natural, estará obligada a comunicarlo, con arreglo a las modalidades establecidas en el Anexo II, al Estado miembro del que procedan dichas exportaciones o en el que estén previstas:

a) antes del 15 de septiembre y del 15 de marzo de cada año, las exportaciones efectuadas durante el semestre natural precedente;

b) antes del 15 de diciembre de cada año, las exportaciones previstas para el año siguiente.

Artículo 3

Con objeto de que la Comisión pueda evaluar la situación del abastecimiento los Estados miembros efectuarán, con arreglo a las modalidades establecidas por aquélla:

— las comunicaciones previstas en los artículos 1 y 2 en los plazos reducidos o respecto a períodos modificados,

— las comunicaciones previstas en la letra b) de apartado 1 del artículo 1, eventualmente con carácter temporal, para cada empresa.

Artículo 4

La Comisión, dentro de los límites establecidos en el presente Reglamento y en sus Anexos, estará autorizada para adoptar las disposiciones de aplicación relativas a la forma, el contenido y las otras modalidades de comunicacones previstas en los artículos 1, 2 y 3.

Artículo 5

La Comisión presentará al Consejo un resumen de los datos reunidos en aplicación del presente Reglamento.

Artículo 6

Las informaciones transmitidas en aplicación del presente Reglamento tendrán carácter confidencial. Esta disposición no será obstáculo para la publicación de informaciones generales o de resúmenes que no contengan indicaciones concretas sobre las empresas.

Artículo 7

Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los artículos 2, 3 y 6.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor un mes después de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de febrero de 1975.

Por el Consejo

El Presidente

P. BARRY

ANEXO I

Comunicaciones de los Estados miembros a la Comisión

Estas comunicaciones contendrán los datos siguientes:

A. Para las exportaciones efectuadas durante el semestre natural anterior a la declaración:

Par las exportaciones de petróleo crudo clasificado en la partida n° 27.09, de productos petrolíferos clasificados en las subpartidas 27.10 A, B, C I y C II, y para el gas natural clasificado en la subpartida 27.11 B II del arancel aduanero cumún:

Transmisión completa de los datos recogidos por los gobiernos entre personas o empresas, incluidos los nombres y las sedes de dichas personas o empresas.

B. Para las exportaciones previstas para el año siguiente a la declaración:

i) Para elpetróleo crudo clasificado en la partida n° 27.09 del arancel aduanero común:

1. Cantidad prevista en miles de toneladas métricas;
2. País donde se extraerá el petróleo crudo objeto de la exportación,
3. Porcentaje de las entregas efectuadas con arreglo a contratos de duración superior a un año,
4. País de destino de las exportaciones.

ii) Para los productos petrolíferos clasificados en las subpartidas 27.10 A, B, C I y C II del arancel aduanero cumún:

1. Cantidad prevista en miles de toneladas métricas,
2. País donde se refinarán los productos petrolíferos objeto de la exportación,
3. Porcentaje de las entregas efectuadas con arreglo a contratos de duración superior a un año,
4. País de destino de las exportaciones.

iii) Para el gas natural clasificado en la partida n° 27.11 B II del arancel aduanero común:

1. Cantidad (millones m^3, 0°, 760 mm Hg),
2. País donde se extraerá el gas natural objeto de la exportación,
3. Puerto de exportación o estación terminal en caso de expedición por gasoductos,
4. Poder calorífico superior del gas natural que será objeto de exportación (kcal/m^3, 0°, 760 mm Hg),
5. País de destino de las exportaciones.

ANEXO II

Comunicaciones de las personas y empresas a los Estados miembros

Estas comunicaciones contendrán los datos siguientes:

I. Para las exportaciones efectuadas durante el semestre natural anterior a la declaración:

A. Para el petróleo crudo clasificado en la partida n° 27.09 del arancel aduanero común:

1. Nombre y sede de la personas o de la empresa exportadora,
2. Cantidad en miles de toneladas métricas,
3. País donde se haya extraído el petróleo crudo exportado,
4. Denominación comercial del petróleo crudo exportado,
5. Nombre y sedes de los contratantes,
6. Para todas las exportaciones efectuadas con arreglo a contratos de entrega de duración superior a un año:
   i) duración del contrato,
   ii) vencimiento,
7. País de destino de las exportaciones.

B. Para los productos petrolíferos clasificados en las subpartidas 27.10 A, B, C I y C II del arancel aduanero común:

1. Nombre y sede de la persona o de la empresa exportadora,
2. Denominación según el arancel aduanero común de los productos petrolíferos exportados, incluido el contenido en azufre (% en peso), cuando se disponga de esta última información,
3. Cantidad en miles de toneladas métricas por cada producto,
4. País donde se hayan refinado los productos petrolíferos exportados,
5. Nombres y sedes de los contratantes,
6. Para todas las exportaciones efectuadas con arreglo a contratos de entrega de duración superior a un año:
   i) duración del contrato,
   ii) vencimiento,
7. País de destino de las exportaciones.

C. Para el gas natural clasificado en las subpartidas 27.11 B II del arancel aduanero común:

1. Nombre y sede de la persona o de la empresa exportadora,
2. Cantidad (millones m^3, 0°, 760 mm Hg),
3. País donde se haya extraído el gas natural exportado,
4. Puerto de exportación o estacción terminal en caso de expedición por gasoductos,
5. Poder calorífico superior (kcal/m^3, 0°, 760 mm Hg).

II. Para las exportaciones previstas para el año siguiente a la declaración:

A. Para el petróleo crudo clasificado en la partida n° 27.09 del arancel aduanero común:

1. Nombre y sede de la persona o de la empresa exportadora,
2. Cantidad prevista en miles de toneladas métricas,
3. País donde se extraerá el petróleo crudo objeto de la exportación,
4. Denominación comercial del petróleo crudo que será objeto de exportación,
5. Nombre y sedes de los contratantes,
6. Para todas las exportaciones que deberán efectuarse con arreglo a contratos de entrega de duración superior a un año:
   i) duración del contrato,
   ii) vencimiento,
7. País de destino de las exportaciones.

B. Para los productos petrolíferos clasificados en las subpartidas 27.10 A, B, C I y C II del arancel aduanero común:

1. Nombre y sede de la persona o de la empresa exportadora,
2. Denominación según el aranceladuanero común de los productos petrolíferos exportados, incluído el contenido en azufre (% en peso), cuando se disponga de esta última información,
3. Cantidad prevista en miles de toneladas métricas para cada producto,
4. País donde se refinarán los productos petrolíferos objeto de exportación,
5. Nombre y sedes de los contratantes,
6. Para todas las exportaciones que deberán efectuarse con arreglo a contratos de entrega de duración superior a un año:
   i) duración del contrato,
   ii) vencimiento,
7. País de destino de las exportaciones.

C. Para el gas natural clasificado en la partida n° 27.11 del arancel aduanero común:

1. Nombre y sede de la persona o de la empresa exportadora,
2. Cantidad (millones m^3, 0°, 760 mm Hg),
3. País donde se extraerá el gas natural objeto de la exportación,
4. Puerto de exportación o estación terminal en caso de expedición por gasoductos,
5. Poder calorífico superior del gas natural que será objeto de exportación (kcal/m^3, 0°, 760 mm Hg),
6. País de destino de las exportaciones.